



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Q. mo Sr. Don,

Pide, que resultan El Ciudadano D. Juan, Alférez, como de la Ccc. que acompaña, se le man haya lapan parece ante V. S. de Deudor D. Julian, dice que p. la Escritura que acompaña se suspenda el Pagarote p. Sr. Peres le es deudor, de la Cantidad de tres mil p. de p. al, a plazo cum que la causa se pido ante el año pasado de 1811 al que ejecutiva que se apoya la de documentos de esta p. g. correspondiente le adeuda e intereses; habiendo de

Lima Mayo 18/822 gado a mi noticia, q. ha solicitado se tenga los bienes a su nombre de Pagarote p. auerantarse, Ocur

to a esta Superioridad, p. q. se mande suspender, habiendo se le sabe, no valga de esta Ciudad incasin, no verifique el pago total de la deuda de la deuda como esta representacion, según ante un juez de esta la causa ejecutiva q. corresponde con tanto

Alto pido p. Sup. se tenga presente como dicto en art. 2.º

Francisco Vial

TC  
CAJ 38  
Doc 24  
Fol 4



THE NATIONAL ARCHIVES  
COLLECTIONS  
1925-1930  
1825-1830



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Extensive, very faint and illegible handwriting covering the majority of the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint signature or name, possibly 'John...']*

10  
11  
12  
13  
14





SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

# Obligacion. Sea notorio

D. Julian Perez.

A. D. D. D.

D. Francisco Vallés.

Como yo don Julian Perez, Vecino y del Comercio de esta Ciudad por el tenor del a y presente

te otorgo: Que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realmente y con efecto a don Francisco Vallés de este propio Comercio y Vecindario, la Cantidad de tres mil pesos que me ha dado a mieta, y a intereses de seis por ciento al año, y tengo recibido en dinero contante y efectivo con entera satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente su recibida y sujecion a la excepcion de la non numerata y pecunia su prueba y termino señalado por la Ley, de que otorgo a favor del acreedor el maxime y eficaz resguardo. Y desde luego me obligo a pagar (a pagar) al dicho Don Francisco Vallés, o a quien su Poder y Cauca hubiere, los enunciado

3

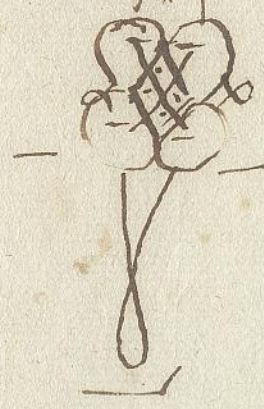


Tres mil pesos, puestas en esta Ciudad  
por mi cuenta costo y riesgo, o en qua-  
lesquiera otra parte y lugar que me  
me pidan y demanden y en mi bien te  
hallen, este y presente o ausente llana-  
mente y sin pleyto alguno con las costas  
y gastos de la cobranza en el termi-  
no y plazo de un año, que empieza  
à correr y contarse desde el dia  
de mañana y primero de Junio del  
presente de mill e ochocientos diez  
y seis en adelante; dandole à mas todos  
los dias primeros de cada mes quin-  
ce pesos por rason de intereses a  
respecto de seis por ciento al año, y  
el mismo que le he de continuar pagan-  
do en la propia forma por el mas  
tiempo que corra sin perjuicio  
de la accion executiva que le compe-  
te cumplida el referido plazo de un año.  
y asi seguro y firme a obligo mi bien  
nec habidos y por haber, y me someto  
à las Justicias y Juces de esta Ciudad  
que demas causas deban conocer segun  
lesquier partes que sean, y en especi-  
al à las de esta Ciudad, y a las de mas  
donde esta Escritura fuere presentada  
y ara que à lo referido me ejecuten  
y apremien como por sentencia de  
finitiva, consentida y no apelada,  
y parada en autoridad de cosa juzgada



que por tal la recibo, renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la que prohibe la general Renunciacion y consentimiento en Tratados de esta Escriitura. Que es fecha en Lima a treynta y uno de Mayo de mill ochocientos diez y seis = y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conosco, lo firmo siendo Testigos Don Manuel Mesa, Don Emanuel Fernandez, y Don Jose Simeon Atillon = Julian Perez = Antemi Ignacio Atillon Salazar Sicabano Real = Em<sup>o</sup> = mutuo = vale =

Concuerta con el Instrumento de obligacion original de su comesto que paio ante mi, y queda en mi Registro a que me remito; y para que conste el expedimento de parcedor, doy el presente Testimonio que signo y firmo en Lima a trece de Mayo de mill ochocientos veinte y dos, año segundo de su Independencia =



Ignacio Atillon Salazar



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "Francis [illegible]".





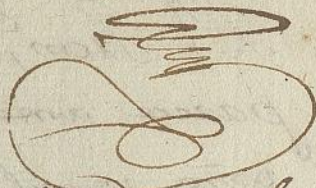




S. S.  
Salacios }  
Campos }

Se presentado el testimonio de la Escritura que  
se expone, cõtra alas partes p. q. comparecan  
p. cõm. en el primero dia de Nov. atrasada de  
la materia conforme a ordenancia, practicandose  
las dilig. segun estilo. Lima, y Mayo 21. de  
1822, y 2.º de su Independencia







En Lima veinte y nueve de Mayo en mil ocho  
cientos veinte y dos, ante a D. Francisco Baller, y a  
D. Julian Perez, y para que conste lo ponga p.  
dilig. Montellano




S. S.  
Salacios }  
Campos }

Habiendo comparecido las partes, tratada la mate-  
ria, y no venido convenio, auto. Lima, y Mayo  
29. de 1822, y 2.º de su Independencia









S. S.  
Salacios }  
Campos }

Visos: libere mandamiento de execucion  
y embargo contra los bienes de D. Julian  
Perez, por la cantidad de tres mil pesos a que  
se obligo por Escritura otorgada a favor del  
S. D. Fran.º Baller en decima y Costas. Lima  
y Junio 1.º del 1822. 2.º de su Independencia





